**Rama Legislativa del Poder Público**

**Comisión Séptima Constitucional Permanente**

**Primer Periodo Legislatura 2023-2024**

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY No. 111 DE 2023 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE HABILITAN PAGOS DE MESADAS PENSIONALES Y OTROS, A TRAVÉS DE ENTIDADES VIGILADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA”.**

(Aprobado en la Sesión presencial del 21 de noviembre de 2023, Comisión VII Constitucional Permanente de la H. Cámara de Representantes, Acta No. 19)

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1.**  Adiciónese un numeral (11) al artículo 49 de la Ley 454 de 1998, así:

**ARTÍCULO 49.-** Operaciones autorizadas a las cooperativas de ahorro y crédito y a las secciones de ahorro y crédito de las cooperativas multiactivas o integrales. Las cooperativas de ahorro y crédito y las secciones de ahorro y crédito de las cooperativas multiactivas o integrales están autorizadas para adelantar únicamente las siguientes operaciones:

1. Captar ahorro a través de depósitos a la vista, a término, mediante la expedición de CDAT, o contractual;
2. Otorgar créditos;
3. Negociar títulos emitidos por terceros distintos a sus gerentes, directores y empleados;
4. Celebrar contratos de apertura de crédito;
5. Comprar y vender títulos representativos de obligaciones emitidas por entidades de derecho público de cualquier orden;
6. Efectuar operaciones de compra de cartera o factoring sobre toda clase de títulos;
7. Emitir bonos;
8. Prestar servicios de asistencia técnica, educación, capacitación y solidaridad que en desarrollo de las actividades previstas en los estatutos o por disposición de la ley cooperativa pueden desarrollar, directamente o mediante convenios con otras entidades. En todo caso, en la prestación de tales servicios las cooperativas no pueden utilizar recursos provenientes de los depósitos de ahorro y demás recursos captados en la actividad financiera;
9. Celebrar convenios dentro de las disposiciones legales para la prestación de otros servicios, especialmente aquellos celebrados con los establecimientos bancarios para el uso de cuentas corrientes;
10. Las que autorice el Gobierno Nacional.
11. Celebrar convenios con entidades públicas territoriales, empresas e instituciones del estado, empresas de economía mixta y entidades privadas, para el manejo de recursos y para el recaudo de tributos, tasas, contribuciones, servicios públicos y privados, a través de cuentas de ahorro y/o convenios de recaudo.
12. Pagar a sus asociados a través de las cuantas de ahorro, valores monetarios reconocidos y generados en programas del Estado que generen rentas, auxilios o beneficios económicos periódicos. Para ello, el asociado manifestará su interés en percibir el beneficio económico a través de la cooperativa y se lo manifestará al pagador, quien hará la transferencia respectiva en favor de ella, para que luego ésta disperse el desembolso, sin descontar suma dineraria alguna.

La celebración de los convenios y operaciones de que trata el presente artículo, respecto de las entidades y personas que no tienen la calidad de asociados a las respectivas cooperativas, debe estar prevista en el estatuto.

La Superintendencia de Económia Solidaria como entidad competente establecerá los requisitos técnicos, financieros y jurídicos para manejar dichos recursos y suscribir tales convenios, así como los procedimientos y actuaciones aplicables para la prestación del servicio de recaudo, previstos en el presente numeral.

**ARTÍCULO 2.**  Modifíquese el artículo 2 de la Ley 700 de 2001, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 2.** A partir de la vigencia de la presente ley se crea la obligación, para todos los operadores públicos y privados del sistema general de pensiones, que tengan a su cargo el giro y pago de las mesadas pensionales, de consignar la mesada correspondiente a cada pensionado en cuentas individuales, en la entidad financiera o de la economía solidaria autorizadas que, el beneficiario elija y que tenga sucursal o agencia en la localidad donde se efectúa regularmente el pago y en el cual tenga su cuenta corriente o de ahorros, si este así lo decide.

Para que proceda la consignación de las mesadas pensionales, en cuentas de ahorro o corriente, las Entidades de Previsión Social deberán realizar previamente un convenio con la respectiva entidad financiera o de la economía solidaria autorizadas, especificando que dichas cuentas sólo podrán debitarse por su titular mediante presentación personal o autorización especial. No podrán admitirse autorizaciones de carácter general o que la administración de la cuenta se confíe a un apoderado o representante.

La Superintendencia de Económia Solidaria deberá fijar el contenido y elementos mínimos de los convenios de que trata este artículo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las consignaciones a que hace referencia esta ley, sólo procederán en entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia o en Cooperativas de Ahorro y Crédito, Multiactivas con sección de ahorro y crédito y Fondos de Empleados de categoría plena, vigilados por la Superintendencia de la Economía Solidaria.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Los Fondos de empleados de categoría intermedia puedan recibir estas consignaciones, siempre y cuando cumplan con condiciones de idoneidad administrativa, financiera y tecnológica, conforme la reglamentación que expida la Superintendencia de Económia Solidaria.

La Superintendencia de la Economía Solidaria podrá verificar en cualquier momento y por los medios que considere más adecuados el cumplimiento de las condiciones a que se refiere el presente parágrafo e informarlo a los operadores públicos y privados del sistema general de pensiones de acuerdo con los procedimientos que la misma establezca para el efecto.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Las consignaciones de las mesadas pensionales a las que hace referencia este artículo sólo procederán para aquellas entidades que cuenten con servicios de cuenta de ahorro individual.

**PARÁGRAFO CUARTO:** En el caso de los Fondos de Empleados de categoría plena e intermedia que cumplan los requisitos establecidos en el numeral 11 del artículo 49 de la Ley 454 de 1998, la apertura de cuentas individuales procederá exclusivamente para el depósito de las mesadas pensionales. En ningún caso procederá la apertura de cuentas individuales en los Fondos de Empleados para finalidades distintas a las aquí señaladas.

**ARTÍCULO 3.** Modifíquese el artículo 5 de la Ley 700 de 2001, el cual quedará así:

 **ARTÍCULO 5o**. Para hacer efectivo el cobro de las mesadas, los pensionados podrán acercarse a la entidad financiera o de la economía solidaria autorizadas en que tengan su cuenta corriente o de ahorros cualquier día del mes, una vez esta se haya consignado y el cobro se podrá realizar en cualquier ventanilla o medio transaccional de la entidad financiera, y en las Cooperativas de Ahorro y Crédito, Multiactivas integrales con secciones de ahorro y crédito, y los Fondos de Empleados de categoría plena. La Superintendencia Financiera o la Superintendencia de la Economía Solidaria conforme a sus competencias, vigilarán el cumplimiento de lo aquí dispuesto e impondrá las sanciones del caso cuando a ello hubiere lugar.

**PARÁGRAFO**. En virtud de la protección y asistencia que consagra para la tercera edad el artículo [46](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr001.html#46) Constitucional, las entidades financieras o de la economía solidaria autorizadas que manejen cuentas de los pensionados no podrán cobrar a éstos por la utilización de las mismas cuota de manejo, de administración o de cualquier tipo.

**ARTÍCULO 4.**  En función de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 819 de 2003, las entidades territoriales y las entidades descentralizadas del orden territorial con participación pública superior al cincuenta por ciento (50%) podrán invertir excedentes de liquidez en certificados de depósitos a término (CDAT~~S~~) o depósitos de ahorros en Cooperativas de ahorro y crédito vigiladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria- SUPERSOLIDARIA.

**PARÁGRAFO**. Para efectos de las inversiones de que trata el presente el artículo, las cooperativas deberán diseñar e implementar sistemas de administración de riesgos de liquidez, crédito y operativo a fin de reducir riesgos financieros y proteger los recursos en referencia.

La Superintendencia de la Economía Solidaria, reglamentará la materia y establecerá un mecanismo especial de seguimiento, y de verificación del cumplimiento de la efectividad de los sistemas de administración de riesgos a que se refiere el presente parágrafo, e implementará instrucciones en los casos que amerite, disponiendo los canales para informar al respecto a las entidades interesadas y al público en general, de acuerdo con los procedimientos que la misma establezca para el efecto del control y vigilancia de los recursos públicos invertidos.

**ARTICULO 5**: Por medio de la cual se modifica el numeral 1 del artículo 38 de la ley 454 de 1998.

1.El costo total de la contribución se distribuirá entre los distintos grupos de entidades según su actividad económica, naturaleza jurídica, nivel de supervisión, tamaño, complejidad e impacto para el sector, así como los casos especiales en que la ley autorice la prestación de servicios financieros, de ahorro y crédito y en general de manejo de recursos captados del público o de recaudo por parte de las entidades solidarias a favor de personas no asociadas. Lo anterior con el fin de que la contribución se pague en proporción al gasto que le implique al Estado el ejercicio de control, inspección y vigilancia de cada grupo de entidades.

**ARTÍCULO 6 VIGENCIA**. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

**JUAN CARLOS VARGAS SOLER**

Representante a la Cámara